

Santiago, miércoles dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 comparece doña Andrea Castro Alarcón, abogada, con domicilio en Tucapel N°340 oficina 3-C, comuna de Concepción, en representación de [REDACTED] con domicilio en O'Higgins N°1340, comuna de Quilaco, quien interpone demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, a fin de que se declare ilegal y arbitrario y se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°825 de fecha 27 de febrero de 2024, que declaró inadmisibles todas las ofertas presentadas y desierta la licitación pública denominada "Suministro mano de obra y administración Hogar Ancianos Junta Pablo II", ID N°3801-52-LP23.

Señala que presentó oferta junto a otros dos oferentes en el proceso licitatorio, sin perjuicio de lo cual las ofertas se declararon inadmisibles y el proceso desierto al desestimarse todas las ofertas presentadas y particularmente en el caso de su representada se hizo una incorrecta aplicación de criterios administrativos, técnicos y económicos de las bases por parte de la Comisión Evaluadora, lo cual resultó en una desestimación carente de fundamento técnico y jurídico. De haber mediado una correcta evaluación de dichos criterios con estricta sujeción a las bases, la Comisión Evaluadora hubiese llegado a la conclusión de que su representada presentó la mejor oferta y, por lo tanto, le debió haber sido adjudicada la licitación.

Señala que las bases en los puntos 10.1, 10.2 y 10.3 establece los requisitos y documentos para que las ofertas sean declaradas admisibles y que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los antecedentes administrativos, técnicos y económicos.

Con fecha 29 de enero de 2024 la Comisión Evaluadora emitió el Acta de Evaluación de Ofertas y Cuadro de Evaluación donde dejó constancia que las tres ofertas presentadas eran admisibles y obtuvieron los siguientes puntajes: [REDACTED]; la oferta del demandante 96,71 y [REDACTED] y sugirió al Alcalde adjudicar a la oferta con el mayor puntaje, vale decir, al señor [REDACTED] en UTP, lo que se materializó a través del Decreto Alcaldicio N°452 de 30 de enero de 2024, respecto del cual el actor presentó un reclamo en el portal www.mercadopublico.cl el 2 de febrero de 2024, en que describe un error de la Comisión Evaluadora al momento de calcular y aplicar los criterios de evaluación en el respectivo cuadro comparativo de proveedores, consistente en una equivocación en la sumatoria de las remuneraciones de los trabajadores que prestarán el servicio, debiendo

otorgarse mayor puntaje a su representada, con lo cual obtendría el primer lugar en la calificación que arrojan los criterios de evaluación.

Agrega que producto del reclamo, se dictó el Decreto Alcaldicio N°542 de 6 de febrero de 2024, que ordenó el inicio de un procedimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio N°452, junto con retrotraer la licitación al estado de cerrada. Y, en el considerando 11 estableció: “Analizados los antecedentes deducidos por el reclamo citado anteriormente por parte de la Comisión Evaluadora se concluyó acoger la impugnación interpuesta por mi representado [REDACTED] (el oferente antes citado), debido al error de interpretación de los puntajes obtenidos por los oferentes y el error por parte de la Comisión Evaluadora, se procedió adjudicar equivocadamente al oferente [REDACTED] correspondiéndole en su lugar adjudicar al oferente [REDACTED]”

Del mismo modo, conforme al inciso 1° del artículo 53 de la Ley N°19.880 la demandada citó a los interesados a una audiencia previa para que en un plazo de 5 días hábiles formulen sus alegaciones, reclamaciones o impugnaciones que consideren procedentes en defensa de sus intereses y el oferente Luis Soto presentó un reclamo en la Oficina de Partes, cuyo contenido desconoce.

Paralelamente, el actor fue citado a una audiencia previa, en donde se le explicó que el proceso se declarará desierto, ofreciéndole a cambio una prórroga de 3 meses del servicio que su representado estaba prestando, ofrecimiento que fue rechazado en el acto por lo cuestionable de sus intenciones.

Posteriormente, se dictó el Decreto Alcaldicio N°773, de 22 de febrero de 2024 que ordenó la invalidación del Decreto Alcaldicio N°452 que había adjudicado el proceso licitatorio. Además, una vez que se retrotrajo el proceso licitatorio, la Comisión Evaluadora emite un documento denominado “Acta de Reapertura de Ofertas”, de 22 de febrero de 2024 procediendo a una reevaluación de todas las ofertas presentadas, declarándolas inadmisibles por los motivos expuestos en imagen que adjunta y sugirió declarar desierto el proceso licitatorio, ordenando el inicio de un nuevo proceso, lo que se materializó a través del Decreto Alcaldicio N°825 de 27 de febrero de 2024.

Agrega que, el 29 de febrero de 2024, el actor presentó un reclamo en el portal www.mercadopublico.cl en donde se hizo cargo de cada una de las causales por las cuales su oferta fue declarada inadmisibile.

Hace presente que el 8 de marzo de 2024, la demandada le respondió el reclamo, sin hacerse cargo de las alegaciones del actor.

En lo que dice relación con los hechos ilegales y arbitrarios impugnados, el primer motivo para declarar inadmisibles su oferta fue el siguiente: “según lo ingresado en el anexo N°5, indica el personal a contratar es el siguiente: 6 cuidadoras, 1 manipuladora, 1 auxiliar paramédico, 3 auxiliares de aseo, 1 administrador y 1 maestro, sin embargo, en el recuadro del mismo punto de la letra b, en el recuadro de mano de obra y sueldo bruto, indica la provisión de 8 cuidadoras, no siendo congruente entre ambas descripciones...”

Señala que el motivo del rechazo es erróneo e ilegal, ya que su oferta se ajustó a las bases administrativas y Especificaciones Técnicas, ya que el objeto de la licitación es un servicio de administración de un hogar de ancianos y la Comisión Evaluadora errónea e ilegalmente estaba enfocada en “contratar personal” para la Municipalidad de Quilaco, lo que resulta del todo ilegal por disposición expresa del artículo 3 de la Ley N°19.886 que señala que: “quedan excluidos de la aplicación de la presente ley: a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten”.

Por lo anteriormente expuesto, las ofertas debían estar enfocadas en la prestación del servicio, más que en las personas que lo presten, requiriéndose solo un número mínimo de trabajadores conforme las particularidades del hogar y un sueldo base igual o superior al sueldo mínimo vigente y un incremento del 5% sobre el sueldo base.

Por su parte, respecto del personal que debe prestar el servicio a contratar, las bases son claras en indicar en el punto 10.3.1 letra b), que la única condición para declarar una oferta fuera de bases en este punto específico dice relación con que se debe asegurar un sueldo base igual o superior al mínimo vigente y un incremento mínimo de un 5% sobre el sueldo base, sin que en ninguna parte del pliego de condiciones permita a la Comisión Evaluadora declarar inadmisibles una oferta por un error no esencial de tipo del número de funcionarios que prestarán el servicio.

Por lo demás, cualquiera sea el escenario ofertado, el actor cumplió con el punto 5 letra a) párrafo segundo que señaló: “el adjudicatario deberá contar con personal suficiente para asegurar la continuidad del servicio, considerando como mínimo la nómina y los tiempos de reposición mencionados en párrafos siguientes ...” Y en igual sentido, por estricta sujeción a las bases, estaba obligado a proveer con el mínimo requerido en las bases de licitación.

En cuanto al segundo motivo de la inadmisibilidad de su oferta, se señala que, “En el anexo N°6 en el formato de precio unitario informa detalle de cuidadoras, personal de aseo, TENS y manipuladora, y en el presupuesto total mensual incorpora mano de obra de administrador no informado en el formato de precio unitario de anexo N°6 de su oferta...”. La conclusión anterior resulta errónea e ilegal, ya que igual que en el primer motivo analizado, su representada cumplió con las Bases Administrativas, ajustando su oferta a los mismos anexos y formatos provistos por la Municipalidad de Quilaco.

En base a lo anterior, efectivamente su representada en el anexo N°6 en el apartado “Formato de precios unitarios”, informó el detalle presupuestario de las cuidadoras, personal de aseo, tens y manipuladora, sin expresar el precio unitario respecto del administrador, lo que no es posible considerar un error, porque su representada se ajustó en forma estricta al formato provisto por la Municipalidad en las bases, en que no se exige expresar el sueldo del administrador, lo que resulta del todo lógico, ya que estamos ante la contratación de un servicio y no de personal para la Municipalidad.

Para reforzar el punto anterior exhibe el anexo 6 exigido en las bases y luego el presentado por su representada, en que es fácil concluir el cumplimiento estricto de las bases y evidencia la arbitrariedad de la Comisión Evaluadora en la fundamentación tendiente a declarar la inadmisibilidad de la oferta de su representada.

Con respecto al tercer motivo de inadmisibilidad, en que señala que, “El oferente no ingresa el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a TENS por concepto de horas extra o personal que pudiera reemplazar los días de descanso, es decir, las jornadas laborales ofertadas no corresponden a lo solicitado en BAE...”, la conclusión anterior resulta errónea e ilegal, ya que al igual que el análisis de los motivo 1 y 2, su representada cumplió con todas las exigencias administrativas, técnicas y económicas exigidas en las bases, sin que en ninguna parte se exija el cálculo de sobretiempo que debe ser pagado a las tens por concepto de horas extraordinarias o personal que pudiera reemplazar los días de descanso.

Por lo demás, en el presupuesto ofertado por su representada en el Anexo N°4 en que presentó su oferta económica, se encuentra incluida en el precio la prestación completa del servicio licitado, debiendo asumir a su costo los eventuales reemplazos que procedan, debido a que, como lo hemos dicho anteriormente, estamos ante la prestación de un servicio determinado y no contratación de personal para la Municipalidad.

Agrega que el acto impugnado no está fundamentado ni motivado, conforme al artículo 11 de la Ley N°19.880, ya que no desarrolla los motivos de hecho y de derecho que permiten concluir que todas las ofertas presentadas son inadmisibles, limitándose a citar el acta de reapertura de ofertas en su parte considerativa y resolviendo de plano la deserción del proceso y la respuesta a su reclamo el 8 de marzo de 2024 no se hace cargo de resolver los fundamentos técnicos que esgrimió el actor.

En cuanto a las normas infringidas se ha afectado el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886 al desestimar la oferta del actor y declarar el proceso desierto.

Solicita que se acoja la demanda y se disponga declare ilegal y arbitrario y se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N°825, de 27 de febrero de 2024, que declaró inadmisibles todas las ofertas presentadas y desierta la licitación materia de autos; se ordene retrotraer el proceso de licitación a la etapa de la calificación de evaluación de las ofertas, declarando admisible la oferta de su representada y que se adjudique la licitación al actor, por ser quien ofertó la mejor propuesta.

A fojas 77, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 83, se tuvo por rectificada la demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 89, se pidió cuenta del oficio enviado a la entidad licitante, donde se le requirió informe.

A fojas 94, se ordenó nuevamente oficiar a la entidad licitante para que evacúe el informe requerido, atendido que a fojas 83 se tuvo por rectificada la demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 97, comparece don Juan Carlos Villanueva Cabas, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, ambos con domicilio en calle Manuel Córdova 46, comuna de Quilaco.

Señala que la demandada mantiene la administración del Hogar de Ancianos Juan Pablo II, que tiene una capacidad máxima de 20 adultos mayores y cuenta con un convenio de funcionamiento con el Servicio Nacional del Adulto Mayor. En atención a las altas exigencias que requiere un hogar de este tipo, el año 2021 licitó el suministro de mano y de obra y administración del mismo, cuyo contrato estuvo vigente hasta junio de 2023 y posteriormente extendió la contratación en diversas oportunidades, hasta febrero de 2024.

En atención al alto costo en la mantención del Hogar, el año 2023 se decidió cambiar la forma de administración y se invitó a todas las instituciones

sin fines de lucro de la Región del Biobío para que postularan a una subvención municipal para financiar el traspaso de dicha institución, para que dicha persona jurídica se hiciera cargo de la provisión de mano de obra y de la administración del Hogar.

Sin embargo, no hubo instituciones interesadas, lo que implicó una nueva extensión del contrato con el demandante, quien había sido adjudicado previamente. A raíz de lo anterior, de que no hubo interesados, es que la Municipalidad de Quilaco, mediante Decreto Alcaldicio N°5798 de fecha 27 de diciembre de 2023, se aprobaron las bases del proceso licitatorio materia de autos, manteniendo vigente su contrato el actor con la entidad licitante.

Posteriormente, luego de llamar a la licitación y declararse desierta, se optó por administrar directamente el Hogar Juan Pablo II por parte del municipio, por lo cual en la actualidad éste se encuentra funcionando con personal del municipio sin intervención de terceros.

La parte demandada interpuso una excepción de caducidad de la acción de impugnación, la que fue rechazada a fojas 167.

En cuanto al fondo de las alegaciones, señala que el punto 11.1 de las Bases Administrativas Especiales establece los Criterios de Evaluación y el punto 12 se refiere a la adjudicación de la oferta.

Agrega que al proceso licitatorio se presentaron 3 ofertas, [REDACTED] y se llevó a cabo el Acta de Apertura que se efectuó el 22 de enero de 2024, donde se pidió acreditar certificado de experiencia en provisión de mano de obra a las ofertas presentadas por [REDACTED] y atendido que las propuestas eran admisibles, se siguió adelante con la evaluación de las ofertas, la que se ejecutó a través del Acta de Evaluación realizada el 29 de enero de 2024, arrojando los siguientes resultados: el oferente [REDACTED] obtuvo 97,50 puntos; el actor obtuvo 96,71 puntos y la [REDACTED] obtuvo 79,19 puntos. A raíz de lo anterior, se sugirió adjudicar el proceso licitatorio al oferente [REDACTED], lo que se materializó a través del Decreto Alcaldicio N°452, que aprobó el Acta de Apertura, Evaluación de Ofertas y adjudicó el proceso.

Con fecha 2 de febrero de 2024 y como resultado del concurso, el actor presentó un reclamo en el portal de Mercado Público, el que fue respondido oportunamente y a raíz del cual se determinó que existía un error en el Acta de evaluación de las ofertas, por lo que, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley N°19.880, se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N°542, de 6 de febrero de 2024, que dispuso iniciar un proceso de invalidación respecto del Decreto Alcaldicio N°452 de fecha 30 de enero de 2024 de adjudicación y

ordenó retrotraer el proceso licitatorio. Para efectos de respetar la audiencia previa señalada en el artículo 53, se concedió traslado a los interesados entregándose un plazo de 5 días. Haciendo uso de esta etapa, el oferente [REDACTED] con fecha 6 de febrero de 2024, ingresó al municipio un oficio en el cual señala como materia “formula alegación, reclamo e impugnación, en defensa de mis intereses”.

Señala que con fecha 22 de febrero de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N°773 que dispuso invalidar el Decreto N°452, de 30 de enero de 2024, de adjudicación, mantuvo a la comisión evaluadora y ordenó seguir adelante con el proceso de evaluación de las ofertas.

Hace presente que la comisión evaluadora se volvió a reunir y arribó a las siguientes conclusiones:

N°	OFERENTE	MOTIVO
1	INMOBILIARIA PEMEHUE SPA 77.167.602-2	Según lo ingresado en el anexo N°5 letra b), oferta 8 cuidadoras, 2 manipuladoras y 2 personas para labores de aseo, no haciendo mención a la dotación de personal paramédico en este punto, sin embargo, en el recuadro del mismo punto de la letra b, en el recuadro de mano de obra y sueldo bruto, indica la provisión de paramédico, no siendo congruente entre ambas descripciones. En el anexo N°6 en el formato de precio unitario informa detalle de cuidadoras, personal de aseo, TENS y manipuladora, y en el presupuesto total mensual incorpora mano de obra de administrador no informado en el anexo 5 y formato de precio unitario de anexo N°6 de su oferta. El Oferente no proporciona jornada de trabajo requerida según Punto N°5, letra C, párrafo 8 de las BAE.
2	JORGE IVAN PARRA CID	Según lo ingresado en el anexo N°5, indica el personal a contratar es el siguiente: 6 cuidadoras, 1 manipuladora, 1 auxiliar paramédico, 3 auxiliares de aseo, 1 administrador y 1 maestro, sin embargo, en el recuadro del mismo punto de la letra b, en el recuadro de mano de obra y sueldo bruto, indica la provisión de 8 cuidadoras no siendo congruentes entre ambas descripciones. En el anexo N°6 en el formato de precio unitario informa detalle de cuidadoras, personal de aseo, TENS y manipuladora, y en el presupuesto total mensual incorpora mano de obra de administrador no informado en el formato de precio unitario de anexo N°6 de su oferta. El oferente no ingresa el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a TENS por concepto de horas extra o personal que pudiera reemplazar los días de descanso, es decir, las jornadas laborales ofertadas no corresponden a lo solicitado en BAE
3	LUIS SOTO (UTP)	Según lo informado en el anexo N°5, letra b), la mano de obra ofer-
		tada es 9 cuidadoras, 1 manipuladora de alimentos, 2 auxiliares de aseo, 1 auxiliar paramédico, 1 persona con funciones mixtas y 1 persona con jornada mixta, además 1 administrador y en el recuadro de jornadas y sueldos del mismo punto letra b), señala 3 auxiliares de aseo no siendo congruentes entre ambas descripciones. En el anexo N°6 formato precio unitario detalla cuidadoras, personal de aseo, TENS, y manipuladora de alimentos y en el presupuesto total mensual incorpora mano de obra de administrador 1 mixto (trabajador adicional) no informado en el formato de precio unitario de anexo N°6 de su oferta. El Oferente no proporciona jornada de trabajo requerida según Punto N°5, letra C, párrafo 8 de las BAE. El oferente no ingresa el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a TENS por concepto de horas extra o personal que pudiera reemplazar los días de descanso, es decir, las jornadas laborales ofertadas no corresponden a lo solicitado en BAE

Nota: Según lo establecido en las BAE en el Punto 5, letra C, Párrafo 9, indica; “El oferente deberá presentar una propuesta del personal, que identifique la cantidad, grado de ocupación (Jornadas comprometidas al mes), cargo asignado y sueldo bruto para cada trabajador, esto deberá ser descrito en anexo 5 y también en el formato presupuesto del anexo 6, de lo contrario la oferta será declarada inadmisibles”.

Por lo anterior, la Comisión Evaluadora sugirió al Alcalde declarar desierta la licitación lo que se materializó a través del Decreto Alcaldicio N°825, de fecha 27 de febrero de 2024. Este decreto fue puesto en conocimiento de todos los interesados mediante su publicación en el portal mercadopublico.cl en la misma fecha de su dictación, por lo que todos los oferentes incluido el actor, tomaron conocimiento de la decisión de declarar desierta la licitación. Con fecha 29 de febrero de 2024, el actor dedujo reclamo en el portal www.mercadopublico.cl, el que fue respondido oportunamente.

Solicita tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la impugnación deducida en contra de su representada, con expresa condenación en costas.

A fojas 166, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 175, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 347, se encuentra incorporada el acta de audiencia testimonial de la parte demandante, en donde declaró don Gonzalo Antonio Vidal Ravanal quien fue tachado por la parte demandante por los numerales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución quedó para definitiva.

A fojas 347, se encuentra incorporada el acta de audiencia testimonial de la parte demandada, en donde declaró doña Valentina Arriagada Morales quien fue tachada por la parte demandante por los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución quedó para definitiva.

A fojas 378, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 382, se decretó medida para mejor resolver.

A fojas 387, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

1.-Que, la parte demandada a fojas 333, tachó al testigo de la parte demandante, Gonzalo Antonio Vidal Ravanal por las causales de los numerales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues que el testigo es un dependiente que presta habitualmente sus servicios y son retribuidos por el demandante y, además, carece de la imparcialidad necesaria, lo que se acredita con la declaración de dicho testigo, por lo que solicita tener por interpuesta la tacha.

2.- La parte demandante evacuando el traslado de las tachas, solicita el rechazo de ambas, por cuanto no se configuran las causales invocadas, ya que no se dan los elementos necesarios para ello relacionados con la habitualidad, dependencia y retribución. Pues al señalar que asesoró al demandante en algunas licitaciones, no se puede desprender que exista el elemento de habitualidad. Además, no tiene contrato alguno de subordinación y dependencia con el demandante. Por lo que, solicita el rechazo de la tacha opuesta del N°4 del artículo 358 del Código de procedimiento Civil y también la del N°6, ya que el testigo en su declaración solo señaló a que se sepa la verdad, no entregando elemento alguno que pudiera tener interés directo o indirecto en la presente causa.

3.- Con respecto a la tacha formulada al testigo del parte demandante antes mencionado por la causal del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las propias declaraciones del testigo no se desprende que hubiere existido un vínculo de subordinación y dependencia con el demandante, ni de una relación laboral regida por el Código de Trabajo, por lo que no se configura en la especie esa causal invocada.

Y, en cuanto a la tacha formulada al mismo testigo por la causal del N°6 de esa misma disposición y cuerpo legal, de sus declaraciones no aparece que pueda tener algún interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarle la imparcialidad necesaria en su declaración.

Por lo que, en la especie no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para que sean procedentes las tachas opuestas por la parte demandada respecto del testigo antes mencionado, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

4.- La parte demandante, a fojas 340, tachó a la testigo de la parte demandada, Valentina Arriagada Morales, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que participó en la Comisión Evaluadora, porque carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, por lo tanto tendría un interés en el resultado favorable para la Municipalidad de Quilaco, puesto que en caso de acogerse la demanda se debiese iniciar los procesos administrativos tendiente a determinar la responsabilidad administrativa debido a los errores en el proceso de evaluación.

5.- La parte demandada evacuando el traslado de la tacha, solicita que sea rechazada, en atención a que como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal respecto al numeral 5 del artículo 358 del CPC, tratándose de funcionarios públicos que prestan declaraciones en

cumplimiento a las funciones que desarrollan, deben concurrir al llamado a prestar declaración cuando son citados por un Tribunal, encontrándose su condición de funcionarios amparadas por un estatuto jurídico que asegura su permanencia en el empleo, por lo que éste no depende de las declaraciones que pueda prestar en juicio. En lo que respecta a la causal del N°6 del artículo 358 del CPC, la testigo jamás indicó haber manifestado algún tipo de interés directo o indirecto con el resultado del juicio. El interés de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia debe ser patrimonial, circunstancia que tampoco se ha manifestado de la declaración de la testigo. Solicita se rechace la tacha, con costas.

6.- Que, con respecto a la tacha opuesta por la parte demandante a la testigo de la parte demandada antes mencionada por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las declaraciones de dicha testigo queda establecido la circunstancia de tener la calidad de funcionaria municipal regido por la Ley N°18.883, Estatuto de Funcionarios Municipales, lo que hace que el marco de sus respectivas relaciones laborales para con su empleador, la Municipalidad de Quilaco, se encuentra establecida por la ley antes mencionada y por lo tanto no depende directamente del municipio que la presenta como testigo, puesto que la designación en su respectivo cargo, sus atribuciones, deberes, obligaciones y hasta su permanencia en los mismos, depende directamente de la propia ley que regula el estatuto que la rige.

Y, en relación con la tacha formulada a esa misma testigo por la causal del N°6 de esa misma disposición y cuerpo legal, de las declaraciones de la testigo no se desprende que haya podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarle la imparcialidad necesaria para declarar.

Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos hacen concluir que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas respecto de la testigo antes mencionada, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO : Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Acta de Reapertura de Ofertas de fecha 22 de febrero de 2024, que declaró inadmisibles todas las ofertas y propuso declarar desierto el proceso licitatorio y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILACO**, en la dictación del Decreto Alcaldicio N°825 de fecha 27 de febrero de 2024, que declaró desierta la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de

la licitación pública denominada **“SUMINISTRO MANO DE OBRA Y ADMINISTRACION HOGAR DE ANCIANOS JUAN PABLO II, QUILACO”**, ID 3801-52-LP23.

Por Decreto Alcaldicio N°5798 de fecha 27 de diciembre de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales y Anexos que regularon la licitación materia de autos antes mencionada.

SEGUNDO: Que, cabe considerar como antecedentes previos de esta causa los siguientes:

1.- En el **ACTA DE APERTURA** realizada con fecha 22 de enero de 2024, según consta a fojas 115 y 194 de autos, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

[REDACTED]

UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES

2.- Habiendo sido aceptadas las ofertas de los oferentes antes mencionados, la Comisión Evaluadora con fecha 29 de enero de 2024, emitió el “**ACTA DE EVALUACION DE OFERTAS**” y “**CUADRO DE EVALUACION**”, ambos de fecha 29 de enero de 2024, según consta a fojas 52, 163 y 195, en que se contiene el proceso de evaluación realizado a las tres ofertas presentadas de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el punto 11.1 de las bases de licitación. Y, como resultado de dicho proceso, la oferta de [REDACTED] obtiene un total de 79,19 puntos; la de [REDACTED] un puntaje total de 96,71 y la de [REDACTED] en UTP, un puntaje total de 97,50 puntos, según consta en el “**Cuadro de Evaluación**” de fojas 146, sugiriendo adjudicar la licitación a ésta última oferta por haber sido la mejor evaluada. Por lo que, la entidad licitante, fundado en dicha Acta de Evaluación, dictó el Decreto Alcaldicio N°452 de fecha 30 de enero de 2024, según consta a fojas 205, que adjudica la licitación al oferente [REDACTED].

3.- Como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente demandante, [REDACTED], presentó un reclamo administrativo a través del portal mercadopublico.cl con fecha 2 de febrero de 2024, según consta a fojas 71, denunciando errores en el proceso de evaluación realizado en la aplicación de los criterios de evaluación en la sumatoria de las remuneraciones de los trabajadores que prestarán el servicio, la que fue respondida por la entidad licitante según consta a fojas 75.

Y, como resultado de la reclamación formulada, la entidad licitante dicta el Decreto Alcaldicio N°542 de fecha 6 de febrero de 2024, que consta a

fojas 112, en que ordena iniciar un procedimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio N°452, que había adjudicado la licitación al oferente [REDACTED] en UTP, citando a los interesados a una audiencia previa para que hicieran sus alegaciones, reclamaciones e impugnaciones. Lo anterior culminó con la dictación del Decreto Alcaldicio N°773 de fecha 22 de febrero de 2024, que consta a fojas 48, que invalidó la adjudicación efectuada por el Decreto Alcaldicio N°452 y ordenó retrotraer el proceso licitatorio al estado en que se prosiguiera con la evaluación de las ofertas.

4.- Como consecuencia de los antecedentes antes expuestos, la entidad licitante demandada, a través de su Comisión Evaluadora procedió a efectuar una nueva evaluación de las ofertas presentadas por los tres oferentes, a través del “**ACTA DE REAPERTURA DE OFERTAS**” realizada con fecha 22 de febrero de 2024, según consta a fojas 53, en que se declaran inadmisibles todas las ofertas presentadas entre las cuales se encontraba la del oferente demandante y sugiere declarar desierta la licitación. Y, mediante Decreto Alcaldicio N°825 de fecha 27 de febrero de 2024, que consta a fojas 50, impugnado en estos autos, se declara desierto el proceso licitatorio.

TERCERO: Que, la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas, declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante, [REDACTED] por las siguientes causales:

1- “N°2 [REDACTED] MOTIVO: Según lo ingresado en el Anexo N°5, indica el personal a contratar es el siguiente: 6 cuidadoras, 1 manipuladora, 1 auxiliar paramédico, 3 auxiliares de aseo, 1 administrador, 1 maestro, sin embargo, en el recuadro del mismo punto de la letra b, en el recuadro de mano de obra y sueldo bruto, indica la provisión de 8 cuidadoras no siendo congruente entre ambas descripciones”.

2- “En el anexo N°6 en el formato de precio unitario informa detalle de cuidadoras, personal de aseo, TENS y manipuladora, y en el presupuesto total mensual incorpora mano de obra de administrador no informado en el formato de precio unitario de anexo N°6 de su oferta”.

3- “El oferente no ingresa el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a TENS por concepto de horas extra o personal que pudiera reemplazar los días de descanso, es decir, las jornadas laborales ofertadas no corresponden a lo solicitado en BAE”.

CUARTO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, [REDACTED] respecto de la primera causal de inadmisibilidad de su oferta invocada por la Comisión Evaluadora en el Acta de Reapertura de Ofertas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, señala que su propuesta no debió ser declarada inadmisibile, sino que admitida, evaluada

y más aún adjudicada, puesto que había cumplido con las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas que regularon la licitación; ya que la discrepancia respecto del número de cuidadoras en el Anexo N°5 de su oferta, con respecto al Anexo N°6, constituiría un error de carácter formal de los indicados en el punto 10 de las bases, que debieron haberse subsanado por la vía de la aclaración, pero que no correspondía haberla declarado inadmisibles por un error de tipeo que no era esencial, respecto de la cantidad de funcionarios que prestarán el servicio licitado, ya que la única causal establecida por las bases para declarar inadmisibles una oferta es que en el Anexo N°5 la propuesta no cumpla con asegurar un sueldo base igual o superior al mínimo vigente y un incremento mínimo de un 5% sobre ese sueldo, lo que fue cumplido en su oferta técnica.

Por lo que, al declarar inadmisibles su oferta por una causal que no se encontraba establecida en las bases, infringió el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

QUINTO: Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar si la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas al declarar inadmisibles la oferta del oferente demandante, por existir una incongruencia en cuanto al número del personal de cuidadoras a contratar declarado en la letra b) Anexo N°5 de su oferta, se ajustó a lo requerido por las bases de licitación y en definitiva, determinar si se incurrió o no en ilegalidad y arbitrariedad con la decisión de dejarlo fuera de bases.

Al respecto cabe considerar que, el numeral 5) **“CARACTERISTICAS DEL SERVICIO”** de las Bases Administrativas Especiales, en la letra a) **“Condiciones Generales de la Licitación”**, en su párrafo segundo señala que, “El adjudicatario deberá contar con personal suficiente Para asegurar la continuidad del servicio, considerando como mínimo la nómina y los tiempos de reposición mencionados en los párrafos siguientes”. Y, en la letra c) **“Descripción del servicio: composición, horario y turno de trabajo”** establece que, “Debido a la naturaleza del establecimiento, el contratista deberá asegurar la presencia de al menos la cantidad y tipo de personal solicitado por turno para todos los días, mientras dure su servicio (identificado más adelante)”.

SEXTO: Que, por su parte, en la misma letra c) del numeral 5 **“CARACTERISTICAS DEL SERVICIO”**, se deja establecido que,” El contratista deberá proveer diariamente y en forma continua (días hábiles, festivos y feriados), mientras dure la ejecución del contrato, el siguiente personal mínimo:

Turno Día: (lunes a domingo)	08:00 – 16:00 hrs.	1 Manipuladora de alimentos. 3 Cuidadores 2 Persona para el aseo 1 Auxiliar paramédico. Las funciones de cuidadores y auxiliar paramédico, además deberá cumplir con la función de acompañar a los adultos mayores residentes a sus controles médicos y/o urgencias, siendo los costos de traslado del personal, de responsabilidad de la empresa contratista.
Turno Tarde (lunes a domingo)	16:00 – 00:00 hrs	3 Cuidadores de los residentes
	12:00 – 20:00 hrs.	1 trabajador de aseo
Turno Noche (lunes a domingo)	00:00 – 08:00 hrs	2 Cuidadores de los residentes

SÉPTIMO: Que, de las disposiciones de las bases a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que el personal que aparece en el cuadro antes mencionado era el mínimo requerido cumplir por las bases, esto es, aquel personal que cada oferente debía ofrecer a lo menos en su oferta, con el cual debía asegurar la continuidad de los servicios licitados.

Y, del examen del mismo cuadro se puede constatar que del total de los 13 personales solicitados por las bases, 8 de ellos debían ser Cuidadores, distribuidos en:

3 “Cuidadores” Turno Día: (lunes a domingo) 008:00 -16:00 hrs.

3 “Cuidadores de los residentes” Turno tarde: (lunes a domingo) 16:00-00:00 hrs. - 12:00-20:00 hrs.

2 “Cuidadores de los residentes” Turno Noche: (lunes a domingo) 00:00-08:00 hrs.

OCTAVO: Que, por otra parte, el punto 10.3 “**ANTECEDENTES TECNICOS**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido entre los antecedentes técnicos a adjuntar a la presentación de la propuesta, el de la letra “b) Propuesta Técnica. Subir digitalmente al portal Mercado Público, en formato Excel **VARIOS anexos N°5**”. Y, a fojas 250, consta Formato **ANEXO N°5 “VARIOS”** de las bases de licitación que se encontraba considerado como **ANEXO TECNICO** de la oferta técnica y que debía ser completado por cada oferente en los siguientes recuadros denominados:

- a) Planificación del servicio, requisitos técnicos y metodología;
- b) Condiciones de contratación y remuneraciones del personal, en que se debía indicar: **Tipo y Cantidad de Personal Ofrecido, Tipo de Contrato**

y otra información relevante”. Y, en un recuadro se señalan en cuanto al “CARGO”: CUIDADORES DE LOS RESIDENTES; MANIPULADOR DE ALIMENTOS; AUXILIAR PARAMÉDICO, PERSONAL DE ASEO, indicando respecto de cada uno de esos cargos las jornadas a cumplir por cada uno y el sueldo bruto y en casillero final señalar el “TOTAL”.

c) Programa anual de capacitaciones

d) Mejoras ofrecidas (identifíquelas y valórelas, cada una en pesos), según punto N°12 letra f) de las Bases”.

Dicho formato **ANEXO N°5** debía ser firmado por la empresa a través de su representante o por la persona natural.

NOVENO: Que, consta a fojas 60 y 286, **ANEXO N°5 “VARIOS”** presentado por el oferente demandante como Anexo Técnico de su oferta, de acuerdo al formato establecido por las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Y, en la letra b) “**Condiciones de contratación y remuneraciones del personal**”, en cuanto a “**INDICAR EL TIPO Y CANTIDAD DE PERSONAL OFRECIDO, TIPO DE CONTRATO Y OTRA INFORMACION RELEVANTE** señala que, “El personal a contratar es el siguiente”:

6 cuidadoras de residentes con jornada de 45 horas semanales

1 manipuladora de alimentos con jornada de 45 horas semanales

1 auxiliar paramédico con jornada de 45 horas semanales

1 auxiliar de aseo con jornada de 45 horas semanales

1 administrador con 30 horas (no sujeto a horario)

1 maestro para mantenciones menores

1 auxiliar de ornato.

Y, respecto del cargo “**CUIDADORES DE LOS RESIDENTES**” en cuanto a la jornada a cumplir, señala 8 JORNADAS.

DÉCIMO: Que, del examen del contenido del **ANEXO N°5** presentado por el oferente demandante se constata que en cuanto a la cantidad del personal, ofertó un número de “6 cuidadoras de residentes con jornada de 45 horas semanales”, la que no es consistente con las 8 jornadas a cumplir por esas mismas cuidadoras que indica en ese mismo Anexo y con lo señalado en el Anexo N°6 en cuanto al “**Presupuesto Mano de Obra 2024**”, que consta a

fojas 65 y 291, en que indicó un presupuesto para una cantidad de 8 cuidadoras.

Más aún, cabe destacar que la cantidad de 6 cuidadoras de residentes ofertada en su Anexo N°5, no cumple con el número de cuidadoras y de cuidadoras de residentes requeridos como mínimo por las bases de licitación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto en la letra **c) Descripción del servicio: composición, horario y turnos de trabajos**, del numeral 5) “CARACTERISTICAS DEL SERVICIO” de las Bases Administrativas Especiales, establece como requerimiento mínimo a cumplir un total de 8 cuidadoras. Sin embargo, en el Anexo N°5 presentado por el oferente demandante solo oferta 6 cuidadoras de residentes, lo que evidencia que en su propuesta técnica presentada no cumplió con la cantidad mínima de personal requerida por las bases de licitación en lo que respecta al número de cuidadoras.

Además, en su propio Anexo N°5 incurre en una evidente inconsistencia al ofertar como personal de cuidadoras un número de 6 y a continuación señalar que esas mismas cuidadoras cumplirán 8 jornadas, lo que con tal incongruencia hace imposible que con esa cantidad de cuidadoras puedan cumplir con ese número de jornadas, pues existe una clara discrepancia entre la cantidad de cuidadoras ofertadas y el número de jornadas establecidas para las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este incumplimiento incurrido por el oferente demandante al ofertar en su Anexo N°5 un número de cuidadoras inferior al mínimo requerido por las bases y que a su vez, era inconsistente con la cantidad de jornadas a cumplir por esas mismas cuidadoras y, con el número de cuidadoras presupuestado en su Anexo N°6, se encuentra corroborado por la prueba testimonial rendida por la parte demandada en estos autos, mediante las declaraciones de los testigos Valentina Arriagada Morales, de fojas 339 a 342; Miriam Vargas Quijada, de fojas 343 y 344 y Luis Soto Manquiel, de fojas 344 a 346.Y, considerando que, todos se encuentran contestes, han dado razón de sus dichos, se encuentran bien informados y que uno de ellos formó parte de la Comisión Evaluadora y dos de los cuales no han sido tachados, calificando el valor probatorio de sus testimonios, tienen el mérito suficiente para acreditar que la cantidad de cuidadoras ofertadas por ese oferente en su Anexo N°5 era incongruente con el número indicado en el Anexo N°6 de su presupuesto de mano de obra y que no cumplió con la cantidad mínima de cuidadoras requerida por las bases de licitación.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo tanto, el oferente demandante al ofertar en su Anexo N°5, una cantidad de cuidadoras que era inferior al

mínimo requerido por las bases incurrió en la causal de inadmisibilidad de su oferta establecida por el pliego de condiciones.

En efecto, la letra c) **“Descripción del servicio: composición, horario y turnos de trabajos”** del numeral 5) **CARACTERISTICAS DEL SERVICIO”** de las Bases Administrativas Especiales al describir el personal mínimo requerido en los diferentes turnos que señala en un recuadro, solicita un total de 8 cuidadoras distribuidas en los días y horarios que se señalan. Y, en relación con este personal requerido, las mismas bases señalan que, “El oferente deberá presentar una propuesta del personal que identifique la cantidad, grado de ocupación (jornadas comprometidas al mes), cargo asignado y **suelo bruto para cada trabajador, esto deberá ser descrito en anexo 5 y también en el formato de presupuesto del anexo 6, de lo contrario la oferta será declarada inadmisibile”**. Además, el numeral 10) **“PRESENTACIÓN A LA PROPUESTA”** de las mismas bases deja establecido que las propuestas con “errores esenciales, quedarán inadmisibles...”.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, el oferente demandante en su ANEXO N°5 ofertó una cantidad de cuidadoras que no correspondía al mínimo y que era inconsistente con el número de jornadas ofertadas y con la cantidad presupuestada en el Anexo N°6; por lo que lo hacían incurrir en la causal de inadmisibilidad conforme a la disposición de las bases antes señalada, al no describir la cantidad requerida de cuidadoras, transgrediendo el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886.

En consecuencia, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Reapertura de Ofertas, no le cabía sino que declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, desde el momento que había incurrido en incumplimientos e inconsistencias en el Anexo N°5 de su oferta, con lo cual se configuraba la causal de inadmisibilidad prevista por las bases antes señalada, con lo establecido por la propia Ley N°19.886 en su artículo 9° y por el artículo 37 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004 Reglamento de dicho cuerpo legal, disposiciones que mandataban declarar inadmisibile y rechazar la oferta de un oferente que no cumpla con los requisitos y condiciones establecidos por las bases.

DÉCIMO QUINTO: Que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, en el caso de autos, no cabía que la Comisión Evaluadora hubiera solicitado al oferente demandante corrigiera el número de cuidadoras que había sido ofertado en su Anexo N°5 y se le hubiera permitido ajustarlo al mínimo requerido por las bases, mediante la aclaración vía foro inverso, puesto que no era aplicable en la especie lo dispuesto por el párrafo séptimo

del numeral 10) **PRESENTACION DE LA PROPUESTA** de las Bases Administrativas Especiales.

Dicha disposición de las bases establece en lo pertinente y que interesa lo siguiente: “La comisión evaluadora podrá solicitar a los oferentes, aclaraciones referidas a omisiones y/o errores de aspecto formal que no altere la esencia del o de los documentos y su contenido. Considerando que lo solicitado a un oferente no le confiera una situación de privilegio, por sobre el resto de los participantes de la licitación, por medio de aclaraciones de ofertas en el portal”.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, el oferente demandante al ofertar una cantidad de cuidadoras inferior al mínimo requerido por las bases, incurrió en un error u omisión de carácter esencial y no formal; ya que se trataba de un error recaído en un requerimiento establecido por el propio pliego de condiciones, que de permitírsele rectificar por la vía de la aclaración, alteraría la esencia del Anexo N°5 de su oferta técnica en cuanto al número de cuidadoras que había sido ofertado, contraviniendo con ello no solo las bases y el principio de estricta sujeción a las mismas, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886, ya que se estaría confiriendo a ese oferente una situación de privilegio frente a sus oponentes que habían cumplido con presentar el Anexo N°5 ajustándose a las bases en cuanto al mínimo de cuidadoras ofertadas.

Por lo tanto, en la especie, no concurrían los presupuestos establecidos por dicha disposición de las bases, ni por el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886 que regula la misma materia, para que fueren aplicables sus normas, por cuanto la oferta técnica del oferente demandante a través de su Anexo N°5, en cuanto a la cantidad de cuidadoras ofertadas incurrió en incumplimiento de las bases, lo que determina que debía declararse inadmisibles su oferta.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de esta primera impugnación habrá de ser rechazada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, [REDACTED] respecto de la segunda causal de inadmisibilidad de su oferta invocada por la Comisión Evaluadora en el Acta de Reapertura de Ofertas, respecto a que el presupuesto de mano de obra del Anexo N°6 de su oferta en que aparece incorporada la mano de obra del administrador no está informado en el formato de precio unitario de ese mismo Anexo, su propuesta tal motivo no debió ser declarada inadmisibles, sino que admitida y evaluada, ya que cumplía con las bases, habiéndose

ajustado a los anexos y formatos previstos por el pliego de condiciones, desde el momento que en el formato de precios unitarios de su Anexo N°6 informó el detalle de su personal, sin expresar el precio unitario referente al administrador, puesto que dicho formato no contemplaba información respecto del sueldo del administrador, por lo que la Comisión Evaluadora al exigir informar un requisito no requerido por las bases y declarar por tal razón inadmisibles su oferta, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, consta a fojas 256, **“FORMATO DE PRECIOS UNITARIOS”** del ANEXO N°6 de las bases, en que se contiene el **“Detalle”** de los sueldos mínimos, sus incrementos, gratificación legal y otros que debía ser ofertado por cada oferente respecto de los siguientes personales: **“cuidadora”**; **“personal de aseo”**; **“tens”** y **“manipuladora”**.

Y, se establece por las mismas bases en un formato distinto del anterior, el del **“PRESUPUESTO MANO DE OBRA 2024”**, en que aparece establecido ese mismo personal antes mencionado, y además el **“administrador”**, en que cada oferente debía indicar la cantidad de esos personales, el precio unitario ofertado respecto de cada uno y el precio total a pagar a los mismos.

DÉCIMO NOVENO: Que, consta a fojas 63 y 289, **“FORMATO DE PRECIOS UNITARIOS”** del ANEXO N°6, presentado por el oferente demandante adjunto a su oferta, en que aparece el **“Detalle”** de los precios ofertados por concepto de sueldo mínimo e incrementos, gratificaciones legales y otros respecto de los siguientes personales: **“cuidadora”** **“personal de aseo”** **“tens”** y **“manipuladora”**. Y, consta a fojas 65 y 291, **“PRESUPUESTO MANO DE OBRA 2024”**, de ese mismo Anexo, presentado por ese oferente, en que respecto de los personales **“cuidadora”**, **personal de aseo**, **“tens”**, **“manipuladora”** y además del **“administrador”**, aparece detallada la cantidad ofertada de cada uno de ellos, sus respectivos precios unitarios propuestos y los correspondientes precios totales.

VIGÉSIMO: Que, si se contrasta el **“Formato de Precios Unitarios”** del Anexo N°6 de las bases con aquel mismo formato presentado por el oferente demandante a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, son consistentes entre sí, ya que, en el formato de ese oferente, aparece en detalle la información de precios requerida respecto del personal de **“cuidadoras”**, **“personal de aseo”**, **“tens”** y **“manipuladoras”**, tal como se lo requerían las bases de licitación.

Y, por otra parte, si se contrasta el formato **“Presupuesto Mano de Obra 2024”** de las bases con respecto al presentado por el oferente demandante, también son consistentes entre sí, ya que en el de ese oferente aparece siendo

informado en detalle la cantidad de personales, el precio unitario y el precio total respecto de las “cuidadoras”, “personal de aseo”, “tens”, “personal de aseo” y del “administrador”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen del contenido del “**FORMATO DE PRECIO UNITARIOS**” de las bases de licitación se puede constatar que no se contempló dentro del personal al “administrador”. Sin embargo, del examen del contenido del Formato de las bases del “**PRESUPUESTO MANO DE OBRA 2024**”, si aparece considerado entre los personales el “administrador”, con información de su cantidad, precio unitario y precio total a ofertar.

Por lo que, existía una diferencia entre ambos formatos de las bases, respecto del personal ofertado, ya que mientras en aquel en que se contenía el detalle de los precios unitarios no se requería información alguna respecto del “administrador”, por no encontrarse mencionado en el mismo. En cambio, en el formato de presupuesto de mano de obra, sí se lo contemplaba y en consecuencia debía informarse lo requerido en dicho formato en relación a ese personal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo tanto, de los formatos de “Precios Unitarios” y “Presupuesto de Mano de Obra 2024”, presentados por el oferente demandante, se constata que se ajustaron a lo establecido por los de las bases de licitación y, en consecuencia, cumplían con los requerimientos del pliego de condiciones.

Por consiguiente, la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas no debió haber declarado inadmisibile la oferta de ese oferente como erróneamente lo hizo por haber omitido informar en el Formato de Precios Unitarios del Anexo N°6 el “administrador”, puesto que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, en dicho formato no se contemplaba a ese personal entre los requeridos por las bases y en consecuencia, no se encontraba obligado a hacer mención del mismo en el formato de “Precios Unitarios”. Por lo que, al haber omitido información del administrador en ese formato, solo se limitó a ajustarse a lo establecido por las bases de licitación.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas al declarar inadmisibile la oferta de ese oferente invocando la causal antes mencionada, transgredió el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, respecto de la tercera causal de inadmisibilidat de su oferta

invocada por la Comisión Evaluadora que consta en el Acta de Reapertura de Ofertas, por no ingresar el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a las TENS por concepto de horas extra y por consiguiente las jornadas ofertadas no corresponder a lo solicitado por las bases, su oferta no debió ser declarada inadmisibles por este motivo, sino que admitida y evaluada, puesto que cumplió con las exigencias administrativas, técnicas y económicas establecidas por las bases, ya que en ninguna parte de ellas se exigía el cálculo del sobretiempo que debe ser pagado a las tens por concepto de horas extra, por lo que incurrió en ilegalidad y arbitrariedad al dejar su propuesta fuera de bases.

Para resolver sobre esta materia impugnada, cabe considerar como antecedente que, el numeral 5) “**CARACTERISTICAS DEL SERVICIO**” de las Bases Administrativas Especiales, en la letra “a) **Condiciones Generales de la Licitación**” establece en su párrafo segundo que, “El adjudicatario deberá contar con personal suficiente para asegurar la continuidad del servicio, considerando como mínimo la nómina y los tiempos de reposición mencionados en los párrafos siguientes”.

Y, en la letra “b) **Normativa aplicable**” deja establecido que, “Los servicios a contratar se llevarán a cabo por el adjudicatario con arreglo a lo previsto en las presentes bases de licitación, antecedentes técnicos y con sometimiento a la legislación vigente en la materia”. Y, en el párrafo segundo se establece que, “Se obligará al cumplimiento bajo su exclusiva responsabilidad, de las disposiciones vigentes sobre Relaciones Laborales y Seguridad Social y cualesquiera otras de carácter general”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, en esa misma letra b) de esa disposición de las Bases Administrativas Especiales, en su párrafo tercero señala que, “La ejecución de los servicios de Administración y Suministro de Mano de obra se regirá por el siguiente marco normativo”. Y, señala en primer lugar; “Código del Trabajo y sus modificaciones”.

Asimismo, en el Convenio de Servicio Mano de Obra y Administración Hogar de Ancianos Juan Pablo II establecido por las Bases Administrativas Especiales, que consta a fojas 217 y siguientes, en el numeral 6 “**CARACTERISTICAS DEL SERIVICIO**” letra “a) **Condiciones Generales del Convenio**” establece que, “La organización deberá contar con personal suficiente para asegurar la continuidad del servicio, considerando como mínimo la nómina y los tiempos de reposición para asegurar el cumplimiento de la normativa para los establecimientos de larga estadía del Decreto 20 del Reglamento De Establecimientos De Larga Estadía Para Personas Mayores”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otra parte, el Código del Trabajo, que rige con prioridad esta licitación, en su Párrafo 2° artículo 30 y siguientes regulan todo lo relativo a las horas extraordinarias que deben ser pagadas por el empleador al trabajador derivado de su vínculo jurídico laboral. Y, el artículo 14 del Decreto N°20 de 2021 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Personas Mayores que también rige para este proceso licitatorio, deja establecido que para el personal que cuenta con las condiciones para el cuidado de personas mayores en número suficiente para satisfacer en forma permanente la atención de las mismas, podrán establecerse y pactarse horas extraordinarias.

Y, en la letra c) **“Descripción del servicio: composición, horario y turnos de trabajos”** del numeral 5) CARACTERISTICAS DEL SERVICIO” de las Bases Administrativas Especiales en su párrafo tercero señala que, “El Contratista deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes...”

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, por mandato de las disposiciones del Código del Trabajo, del Decreto N°20 del Ministerio de Salud y de las propias bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes que rigen la licitación autos, queda establecido que son aplicables todas sus normativas relativas a las horas extraordinarias que el oferente debe cumplir para con sus personales ofertados que aparecen mencionados en los Anexos N°5 y N°6 de su propuesta técnica, especialmente en lo relacionado con las Cuidadoras Tens, las que debían cumplir turno de Día, turno de Tarde y Turno de noche, en los horarios que se le indican en la letra c) del numeral 6 CARACTERISTICAS DEL SERVICIO de las Bases Administrativas Especiales.

Asimismo, consta a fojas 57, que el oferente demandante firmó el Anexo N°2, en que declara haber tomado conocimiento de todos los antecedentes contenidos en las Bases Administrativas Especiales y demás antecedentes que forman parte de su propuesta, desde el momento que participó como oferente en la licitación de autos. Y, uno de los antecedentes era que se regía en forma prioritaria por las normas del Código del Trabajo, por las del Decreto 20 del Ministerio de Salud antes señaladas y por la de las propias bases, todas las cuales imponían la obligación de considerar las horas extraordinarias para sus personales en los casos que de acuerdo con dichas disposiciones fueren procedentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además es necesario tener en consideración que, por disposición de las propias bases de licitación, debido a la naturaleza del establecimiento y de los servicios licitados a prestar, el oferente debía asegurar la presencia de al menos la cantidad y tipo de personal solicitado por turnos para todos los días, por lo que se encontraba obligado a

dar cumplimiento a la continuidad del servicio manteniendo el personal de reemplazo disponible para sustituir inasistencias o atrasos ocasionados por el personal de su dependencia, para lo cual debía necesariamente considerar los cálculos de sobre tiempo o de horas extras especialmente respecto del personal de cuidadoras tens ofertado para poder precaver estas circunstancias.

En consecuencia, a la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas al declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante por no haber considerado en sus Anexos el cálculo de sobretiempo de las horas extra de esas cuidadoras se ajustó a las disposiciones del Código del Trabajo, del Decreto N°20 del Ministerio de Salud y a las propias bases que regían la licitación y en consecuencia, al principio de estricta sujeción a las bases y al principio de igualdad de los oferentes, puesto que tal como consta en el numeral 3 de esa Acta, también aplicó esta misma causal para declarar inadmisibile la oferta del oferente [REDACTED] en UTP.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de esta causal de inadmisibilidad aplicada por la Comisión Evaluadora habrá de ser rechazada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración, según consta en el “Acta de Reapertura de Ofertas”, que se declararon inadmisibles las ofertas presentadas por los oferentes en la licitación de autos incluida la del demandante, por las causales que se señalan en dicha Acta, en la que además se sugirió declarar desierto el proceso licitatorio y que ha quedado establecido en los considerandos precedentes que la declaración de inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante se ajustó a las bases y a las disposiciones legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, a la entidad licitante demandada no le cabía sino que declarar desierta la licitación, lo que se materializó mediante el Decreto Alcaldicio N°825 de fecha 27 de febrero de 2024, el que se dictó en conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.886 que establece que “ ... Declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses”. Y, en el caso de autos, al ser declaradas inadmisibles, tal como consta en el Acta de Reapertura, le sirvió de fundamento suficiente para decretar la deserción, ya que, al no haber cumplido con los requerimientos establecidos por las bases, no resultaban ser convenientes para los intereses de la entidad licitante.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, al respecto cabe considerar que la entidad licitante no podía ignorar los incumplimientos en que incurrieron las ofertas de todos los oferente que motivaron aplicar las causales de inadmisibilidad de sus propuestas y sirvieron de fundamento para adoptar la decisión de deserción de la licitación, puesto que el no considerarlos habría significado incumplir con el mandato que le imponía el artículo 3° inciso 2° de

la Ley N°18.575, que establece que la Administración deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N°19.886 y artículo 20 inciso segundo de su Reglamento, que obliga a la entidad licitante a propender a la eficacia y eficiencia en sus contrataciones.

Además, la calificación de inconveniente a los intereses de la entidad licitante respecto de la oferta del oferente demandante y de la de los demás oferentes por haber incurrido en las causales de inadmisibilidad, implica una atribución a la entidad licitante para que realice el juicio de determinar su desventaja; ya que tal determinación de conveniencia o inconveniencia constituye el ejercicio de facultades propias que dispone la entidad licitante que son aquellas que le confiere el ordenamiento jurídico para que decida con plena autoridad sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión de adoptar la deserción. Más aún, cuando el acto que la declara desierta ha sido fundado en las causales de inadmisibilidad que da cuenta la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas como consecuencia de los incumplimientos a las bases de licitación incurridos por todos los oferentes.

TRIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas al declarar la inadmisibilidad de la oferta del oferente demandante no puede ser calificada de ilegal y arbitraria, desde el momento que presentó en el Anexo N°5 de su propuesta técnica una cantidad de cuidadoras inferior al mínimo requerido cumplir por las bases de licitación, incurriendo con ello en un error esencial y no siendo consistente con aquel declarado para cumplir con sus jornadas, ni con el establecido en su Anexo N°6 “Presupuesto de Mano de Obra 2024”. Asimismo, los demás oferentes tampoco cumplieron con diversos requerimientos de las bases los que quedaron plasmados en las causales de inadmisibilidad de sus ofertas. Por lo que, con tales incumplimientos e inconsistencias dicho oferente y los restantes, incurrieron en la causal de inadmisibilidad de sus respectivas ofertas establecida por el pliego de condiciones.

Además, al no considerar ese oferente en su oferta el cálculo de sobre tiempo por horas extra de las cuidadoras tens que, por disposición del Código del Trabajo, Decreto N°20 del Ministerio de Salud y de las propias bases debía ser contemplado en los anexos de su propuesta, incumplió dichas disposiciones, las que regían por mandato de las bases y, en consecuencia, infringió el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones.

Asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto Alcaldicio N°825 que declaró desierta la licitación, tampoco adolece de ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que solo se limitó a ejercer la facultad que le confería la propia Ley N°19.886, que en su artículo 9° le mandataba declarar desierta la licitación cuando las ofertas no resultaren convenientes a sus intereses, tal como ocurrió en el caso de autos al haber sido declarada inadmisibles todas las ofertas por la Comisión Evaluadora en el Acta de Reapertura de Ofertas, que le sirvió de fundamento, en que se explicitaron en detalle las causales de inadmisibilidad en que habían incurrido. Por lo tanto, se cumplieron con los dos requisitos establecidos por la ley para declarar desierto un proceso licitatorio, consistentes en no ser conveniente a los intereses de dicha entidad y que el acto de deserción que así lo declarase fuere fundado.

Por lo que, la entidad licitante al decretar la deserción de la licitación se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 40 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la tachas formulada por la parte demandada respecto del testigo de la parte demandante, Gonzalo Antonio Vidal Ravanal, por las causales de los numerales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Y, **SE RECHAZA** la tachas formulada por la parte demandante respecto de la testigo de la parte demandada, Valentina Arriagada Morales, por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ambas por las razones y antecedentes expuestos en el título I de esta sentencia, todo sin costas.

2°. -Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 28 y su rectificación de fojas 82, interpuesta por doña Andrea Castro Alarcón

en representación de don [REDACTED] en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILACO**, con motivo de la licitación pública denominada **“SUMINISTRO MANO DE OBRA Y ADMINISTRACION HOGAR DE ANCIANOS JUAN PABLO II, QUILACO”**, ID 3801-51-LP23.

3°. -Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°66-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Francisco Javier Alsina Urzúa, señora Carolina Rivera Tobar y señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

